

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2007 00353 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que se fijó en lista el 21 de enero de la anualidad, un traslado de recurso de reposición debido al memorial presentado por la apoderada judicial del demandado el 13 del mismo mes y año, sin embargo, verificado se constata que la profesional en derecho no instauró recurso de reposición, sino que solicitaba que se le diera trámite al recurso que había interpuesto con anterioridad, el cual, fue decidido mediante proveído adiado dieciocho de diciembre del año anterior.

Como consecuencia, como quiera que un error de tipo humano no puede conllevar a otro error, se procede a dejar sin efectos la fijación en lista llevada a cabo el 21 de enero del año que avanza.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 00140 53 004 2014 00418 00  
**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA

En virtud al memorial que antecede donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Órgano Judicial, no accederá a la petición debido que en auto de fecha de 20 de abril de 2018, se decretó la terminación el procesó por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>WOLFAN RICARDO BAEZ SEPULVEDA SECRETARIO</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00015 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE ENERO  
DE 2020.

EINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00107 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la última liquidación del crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada a nombre del apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 01045 00**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 00090 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  
**DEMANDADO:** DORIS RODRIGUEZ ARENAS

Teniendo en cuenta el dictamen de avalúo allegado por la parte activa, y conforme al artículo 444 del C.G.P., se hace necesario requerir el certificado del IGAC correspondiente del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-269586, que se solicitó mediante oficio No.01909 de fecha 20 de marzo de 2019 y que fue retirado el día 26 de marzo de 2019. Una vez se cuente con el avalúo emitido por el IGAC se correrá el respectivo traslado de Ley.

Ahora bien, en virtud al memorial que antecede se requiere a la secuestre señora ROSA MARIA CARRILLO para que preste rendición de cuentas del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-168245.

Finalmente, con respecto a los depósitos judiciales, luego de consultar el portal del Banco Agrario se observa que no se ha constituido depósito alguno y por consiguiente este órgano judicial no accede a la petición de elaboración de títulos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD.2018-00876**

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO con domicilio en LA CALLE 10 No. 3-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA DIEZ OFICINA 301 como CURADOR AD- LITEM, el cual representara a los demandados ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO E INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S., con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de Septiembre de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese al doctor Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO como Curador Ad-Litem de los demandados ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO E INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S., comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. Por secretaria librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

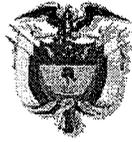
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE  
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE  
ENERO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00020 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la Apoderada de la parte demandante donde informa que CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y BANCO PROCREDIT se han funcionado en el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con NIT 900200960-9, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y a la parte demandada para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00087 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00104 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 ENERO DE 2020, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE  
2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00153 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso resolver en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el ejecutado JORGE IVAN LOBO GOMEZ fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, en razón a la renuncia del poder presentada por la Doctora MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada judicial del demandante, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

Finalmente, en vista que el emplazamiento del ejecutado LUIS JESUS LOBO GOMEZ no se realizó conforme el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., ya que no estuvo publicado en la página web el tiempo respectivo, se ordena que por secretaria se elabórese nuevamente el edito emplazatorio y este sea publicitado por la parte interesada dentro del término de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00409 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones del 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección estipulada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VEREDAS DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00490 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que se mediante proveído que antecede se requirió al demandante con el fin de que notificara al demandado conforme los artículos 108 y 293 del C.G.P., sin embargo, verificado se constata que el requerimiento obedece es para que notifique conforme los artículos 291 y 292 ibídem, por consiguiente, téngase por corregido dicha digitación numeraria, de ahí, que se requiere al demandante para que dentro del término de 30 días notifique a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, so pena de aplicar el artículo 317 de la misma codificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00511 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado YOHANA HEDERICH GALVIS, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

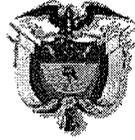
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00518 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00655 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

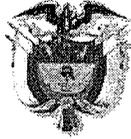
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCION-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00660 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Las pretensiones de la parte actora se encuentran encaminada a que se ordene al demandado MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS que restituyan el INMUEBLE ubicado en la calle 17E No.15-45 Niza de esta ciudad, ya que según el pretensor la parte resistente incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 26 de febrero del 2019.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día 14 de agosto del 2019 (Fl. 38).

Posteriormente, los demandados se notificados conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso (Fl.39 al 55); no obstante ello y a pesar del transcurrir del tiempo desde entonces hasta la fecha dichos demandados no allegaron prueba alguna en la cual se observe el pago de los cánones de arrendamiento que adeuda a la parte actora, sumándole que fenecieron los términos sin que contestaran la demanda.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que los demandados para ser oído en esta clase de procesos, deben cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del ordenamiento procesal, que reza:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la*

*demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."*

En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificó mediante aviso.

Decantado lo anterior, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

- La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en calle 17E No.15-45 Niza de esta ciudad, suscrito por NIDYA CALDERON (Arrendador), y, MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS (Arrendatarios) (Folio 2); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.
- La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el 26 de febrero de 2019.
- Tal como quedó consignado en párrafos anteriores el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirlo en mora;
- De la situación descrita en el inciso anterior se puede inferir que cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, y que la mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato, ya que la mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no

es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso NIDYA ELVIRA CALDERON ANAYA arrendadora del inmueble ubicado en la calle 17E No.15-45 Niza de esta ciudad, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por NIDYA ELVIRA CALDERON ANAYA en calidad de arrendadora sobre el inmueble ubicado en la calle 17E No.15-45 NIZA de esta ciudad, y MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ, JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de febrero de 2019, inclusive.

**SEGUNDO:** ORDENAR el demandado MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ, JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS que RESTITUYA en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a NIDYA ELVIRA CALDERON ANAYA el inmueble ubicado en la calle 17E No.15-45 Niza de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará al ALCALDE DE ÉSTA CIUDAD, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 250.00.00 las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

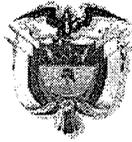
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00671 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones al email del ejecutado, el cual fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, dichas notificaciones deberán cumplir con el lleno de los requisitos para ese evento de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019.00755 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones al email del ejecutado, el cual fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, dichas notificaciones deberán cumplir con el lleno de los requisitos para ese evento de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO POR 24 DE ENERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00789 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada ofíciase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de Cúcuta, Norte de Santander, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: URM396, marca CHEVROLET, línea SPARK, Color AMARRILLO, modelo 2006, No. de motor B10S1288244KA2, No. serie KL1MJ61066C125650, No. Chasis KL1MJ61066C125650, Carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PÚBLICO, cilindrada 1000 de propiedad del demandado el Señora ESMERALDA INES AGUILLON RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318318.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: URM396, marca CHEVROLET, línea SPARK, Color AMARRILLO, modelo 2006, No. de motor B10S1288244KA2, No. serie KL1MJ61066C125650, No. Chasis KL1MJ61066C125650, Carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PÚBLICO, cilindrada 1000 de propiedad del demandado el Señora ESMERALDA INES AGUILLON RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318318.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de Cúcuta, Norte de Santander lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00856 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede en el inciso tercero se señaló fecha para las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, primeramente debía de correrse traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido inciso tercero del proveído adiado 18 de diciembre del año anterior, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del



principio general en comento, se procede dejar sin efecto el inciso tercero del auto del 18 de diciembre del 2019 por la razones arribas expuestas.

Debido a ello, por economía procesal se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el inciso tercero del proveído 18 de diciembre de 2019, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 370 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00874 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

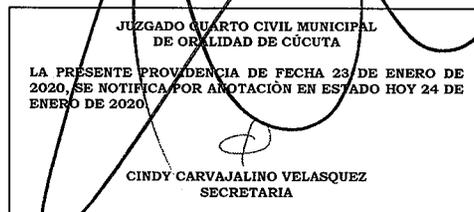
**PROCESO:** INSOLVENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00884 00  
**DEMANDANTE:** GERARDO PACHECO LLANES

En virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a designar como liquidador al Dr. JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, indicando además que se encuentra inscrito el auxiliar como categoría B; quien puede ser notificado en calle 23 41-20 Apto.1006 Urb. Guadual – Medellín o calle 32ª 71-65 Medellín, téngase como honorarios provisionales el requerimiento dado en el numeral tercero del mismo proveído. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00886 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00901 00**

Teniendo que el ejecutante arrima la notificación por aviso desplegada, se le requiere para que dentro del menor tiempo posible allegue las resultas de la citación personal llevada a cabo, toda vez que aquella debía haber sido efectuada con anterioridad a la de aviso, con el fin de ser tenida en cuenta la contemplada en el artículo 292 del C.G.P.

De tal modo, que si no realiza lo dispuesto en el artículo 291 ibídem antes de lo mencionado en el artículo 292 no será tenida en cuenta las resultas allegadas el 10 de diciembre del año anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ADAPTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00956 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR GALVIS PABON  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado en la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ identificado con cedula de 1.093.747.120 expedida en los Patios, como empleado de la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$24.499.200.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE BOVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00964 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO  
DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00964 00**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00992 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 01018 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE!**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 01026 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO  
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 01026 00**

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA y el BANCO DAVIVIENDA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 01096 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que no le fue anexada la prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAQUÍBADA DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO  
RAD. 2019-01132

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de enero de 2019, por cuanto ésta no fue aportada la totalidad del Formulario con el cual se constituyó la Unión Temporal ARKAMAR CAMPESTRE y además, para que aclarase si actúa en causa propia o a través de apoderado judicial.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, la demandante allega escrito en el cual solicita que se decreta prueba de oficio a fin de obtener el mencionado formulario, petición ésta que no es de recibo del Despacho, toda vez que la misma no cumple con las exigencias del Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-01133  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor JHONATHAM MARULANDA SANTANA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHONATHAM MARULANDA SANTANA, a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706067500143974, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19'696.640.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19.12% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$558.795.07.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHONATHAM MARULANDA SANTANA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 Manzana 1 Interior 3 Apartamento 403, de propiedad del señor JHONATHAM MARULANDA SANTANA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306694.

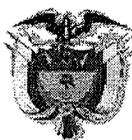
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 01135 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHAS.A.  
**DEMANDADO:** ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ

En virtud al memorial que antecede y observando que ciertamente en el auto de fecha del 14 de enero de 2020 existe un error en el nombre del demandado ya que se digitalizo MONICA AMRISOL BAQUERO CORDOBA, cuando lo correcto obedece ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, por consiguiente, téngase por corregido el nombre del demandado para efectos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2020-0001  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por el señor FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS, a través de apoderado judicial, contra los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS, contra los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a los

señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE OBALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0002  
(MINIMA CUANTIA)

La cooperativa COOPENSIONADOS S.C., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor VIRGILIO ANGARITA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VIRGILIO ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 501600000000337, por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6'256.200.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VIRGILIO ANGARITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
ENERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0002  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

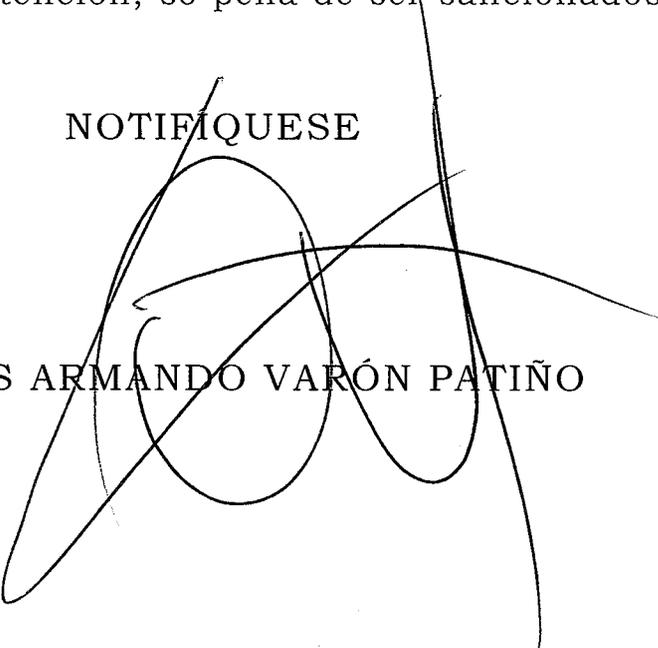
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que perciba el señor VIRGILIO ANGARITA, como pensionado de la UGPP, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$11'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0003  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo e intereses de mora causados entre el 5 de octubre de 2016 y 5 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0004  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo e intereses de mora causados entre el 5 de octubre de 2016 y 5 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0005  
(MINIMA CUANTIA)

El Condominio Centro Comercial La Estrella, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL y GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL y GIOVANNY QUIJANO ROMERO, pagar al Condominio Centro Comercial La Estrella, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
abr-19	\$ 200.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 200.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 200.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 200.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 200.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 200.000,00	01/10/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL y GIOVANNY QUIJANO ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a los Drs. FABIO RAMIREZ FIGUEROA y EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, como apoderados judiciales de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0005  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

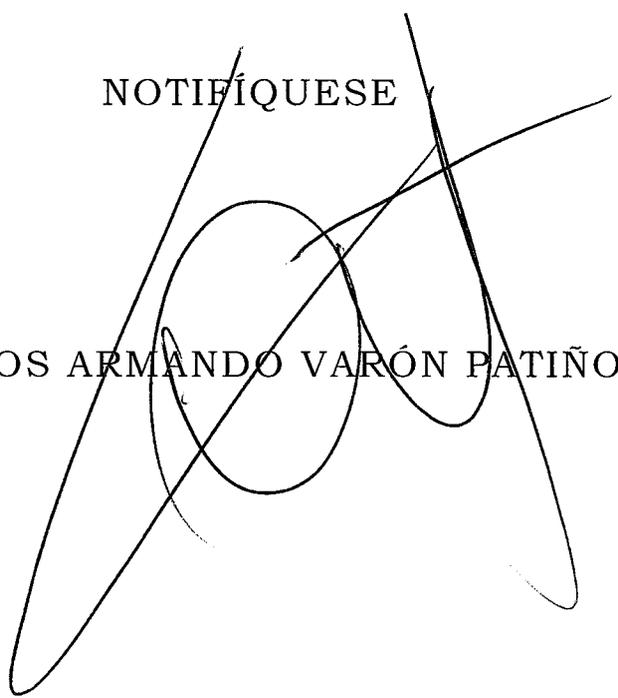
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 13 con Avenidas 7 y 8 Costado Norte, Local B12 del Centro Comercial La Estrella, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196067, de propiedad de los demandados ANA MERCEDES RINCON CARVAJAL y GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0006  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, FALABELLA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA, como pensionado de la UGPP, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$18'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los Gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, como empleado de INVERSIONES SANCARO S.A.S., limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$18'200.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0006  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad RF ENCORE S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 00130321009602309245, por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10'739.930.84.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2020-0007  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Mueble dado en Leasing interpuesta por la sociedad Banco FINANADINA S.A., a través de apoderada judicial, contra la sociedad Industrias El Nogal S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 384 de la codificación en cita, ordena que se preste caución asegurando la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18'474.000.00.).

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Banco FINANADINA S.A., contra la sociedad Industrias El Nogal S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Industrias El Nogal S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR prestar caución asegurando la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18'474.000.00.).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad Industrias El Nogal S.A.S., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0008  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Pichincha S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor EDUARDO MOGOLLON BRUNO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDUARDO MOGOLLON BRUNO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Pichincha S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 4912650000028697, por concepto de capital, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13'589.454.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDUARDO MOGOLLON BRUNO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0008  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del señor EDUARDO MOGOLLON BRUNO e identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-66364, 260-118246 y 260-109500.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0009  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Pichincha S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora NORA CECILIA FERRER ROLON.

El veinte de los cursantes, la apoderada judicial del extremo demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario se tiene que aún no se ha librado el auto de apremio, por ende, no es posible dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total; no obstante lo anterior, esta sede judicial, se abstendrá de emitir auto de mandamiento de pago, ordenando el archivo inmediato del expediente, disponiendo el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, los cuales deberán entregarse a la ejecutada, dejando expresa constancia de que el mismo se encuentra totalmente pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO tramitar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento deprecado, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, los cuales deberán entregarse a la ejecutada, dejando expresa constancia de que el mismo se encuentra totalmente pago.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo normado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0006  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, FALABELLA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA, como pensionado de la UGPP, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$22'900.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los Gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**SEGUNDO:**       DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO, como empleado de UT ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, limitando la medida a la suma

de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS  
(\$22'900.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0010  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad RF ENCORE S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 00130306009600303041, por concepto de capital, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$13'581.914.17.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0011  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares como es el embargo de las sumas de dinero que la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. posea en cuentas corrientes y de ahorro en las diferentes entidades bancarias.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que dichos bienes resultan inembargables a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 594 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares deprecadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0011  
(MINIMA CUANTIA)

La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., pagar a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura No. HEM0003039914, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10'427.779.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 24 DE ENERO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA